

que se deben agotar previamente los recursos internos, el Sr. Díaz González puede estar de acuerdo con ello porque, en realidad, el principal acto jurisdiccional internacionalmente ilícito es la denegación de justicia. Pero esto ya está previsto en otros instrumentos internacionales. Siguiendo el razonamiento del Sr. Reuter (1891.ª sesión), que ha relacionado este artículo con el artículo 22 de la primera parte, el Sr. Díaz González considera que el artículo 7 no encaja en el proyecto. En realidad, ese artículo procura proteger las inversiones extranjeras; esto es normal, pero el derecho internacional moderno prevé otros medios más eficaces de lograr esa finalidad sin permitir que el Estado acreedor o sus nacionales hagan uso de las represalias, la retorsión o la fuerza. Por su parte, la denegación de justicia acarrea la aplicación de los recursos reconocidos por el derecho internacional, tales como la protección diplomática de los nacionales de un Estado.

46. El Sr. Díaz González está de acuerdo con el artículo 8. Sugiere simplemente que se supriman en él las palabras «como medida de reciprocidad», a fin de evitar toda dificultad de interpretación y todo riesgo de confusión entre reciprocidad, represalias y retorsión.

47. Los artículos 9 y 10 parecen contradictorios. Según el párrafo 1 del artículo 9 —en el que en todo caso hay que suprimir las palabras «como medida de represalia»—, el Estado lesionado «podrá» suspender el cumplimiento de sus demás obligaciones para con el Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito, pero, según el párrafo 1 del artículo 10, el Estado lesionado no podrá adoptar ninguna medida —en consecuencia, ni siquiera las previstas en el artículo 9— hasta que no haya agotado los procedimientos internacionales de solución pacífica. Es evidente que uno de los artículos es superfluo. En el párrafo 1 del artículo 10 deberían suprimirse las palabras «a que pueda recurrir», porque, entre los procedimientos internacionales de solución pacífica de controversias establecidos en la Carta o en otros tratados o convenciones, siempre habrá alguno que sea adecuado. El apartado a del párrafo 2 habla solamente de una corte internacional de justicia o un tribunal internacional de arbitraje, y no menciona el Consejo de Seguridad, que es el órgano competente para actuar y determinar si está justificado utilizar las represalias, si ha habido agresión y si se ha adoptado una medida en ejercicio del derecho de legítima defensa.

48. La finalidad del artículo 11 es proteger los intereses colectivos de los Estados partes en un tratado multilateral. Pero, ¿quién va a determinar cuándo han sido lesionados esos intereses colectivos? ¿Qué se entiende por la colectividad lesionada y por «procedimiento de decisión colectiva»? Hay un órgano de las Naciones Unidas, es decir, el Consejo de Seguridad, que decide qué decisiones colectivas deben adoptarse y la Carta establece claramente que los Estados no pueden adoptar, ni individual ni colectivamente, medidas que no sean las colectivas decididas por ese Consejo, medidas que, además, están sometidas a los procedimientos de la Carta, que prevé la aplicación de arreglos regionales.

49. Los dos apartados del artículo 12 parecen estar ya incluidos, y pueden en todo caso ser incluidos con mucha más pertinencia, en el artículo 8. De los dos tipos de obligaciones de que se trata, las obligaciones de un Estado receptor respecto de las inmunidades que se han de

otorgar a las misiones diplomáticas y consulares y a su personal se derivan de otras convenciones y no pueden suspenderse en ningún caso; tampoco pueden suspenderse las obligaciones que incumben a un Estado en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general.

50. Al Sr. Díaz González le resulta difícil la redacción del artículo 13. Quizá en la versión española la palabra «que» debe sustituirse por las palabras «la cual» a fin de dejar bien sentado que es la violación manifiesta de obligaciones derivadas de un tratado multilateral lo que destruye el objeto y el propósito de ese tratado en su conjunto.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1898.ª SESIÓN

Martes 11 de junio de 1985, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Satya Pal JAGOTA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (continuación) [A/CN.4/380¹, A/CN.4/389², A/CN.4/L.382, secc. G, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.3, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.7]

[Tema 3 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) y

Modo de «hacer efectiva» la responsabilidad internacional y solución de las controversias (tercera parte del proyecto de artículos)³ (continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL y
ARTÍCULOS 1 A 16⁴ (continuación)

1. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ prosigue la exposición iniciada en la sesión anterior y dice que los artículos 14,

¹ Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

³ La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 han sido aprobados en primera lectura, figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

⁴ El texto figura en 1890.ª sesión, párr. 3.

15 y 16 versan sobre hechos internacionalmente ilícitos que constituyen crímenes internacionales. Corresponden al artículo 19 de la primera parte del proyecto, que la Comisión aprobó provisionalmente tras un debate largo y difícil, el cual distingue entre «delitos internacionales» y «crímenes internacionales». Ahora bien, no parece que esos artículos hagan ninguna distinción entre los hechos internacionalmente ilícitos según el objeto de la obligación internacional violada, ni, más particularmente, según la importancia que la comunidad internacional en su conjunto atribuye al cumplimiento de determinadas obligaciones, es decir, entre «delitos internacionales» y «crímenes internacionales», tal como lo hizo la Comisión al aprobar el artículo 19. A este respecto, es pertinente referirse no sólo al artículo 19, sino también al comentario a ese artículo aprobado por la Comisión en su 28.º período de sesiones⁵, en particular a los párrafos 6 y 59 del comentario.

2. El párrafo 1 del artículo 14 remite acertadamente al concepto de *jus cogens*, el cual, aunque no haya sido definido específicamente y con precisión, figura enunciado en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969. El apartado *a* del párrafo 2 se refiere a la obligación de no reconocer la «legalidad» de la situación originada por un crimen internacional, pero, como ha señalado el Sr. Balanda (1894.ª sesión), debería referirse más bien a la obligación «de no reconocer la situación originada por ese crimen». Una violación resultante de un hecho internacionalmente ilícito produce efectos jurídicos, pero no es legal.

3. No ve ningún motivo para que el proyecto de artículos no contenga una disposición relativa a la agresión que, según el artículo 19 de la primera parte del proyecto, constituye un crimen internacional. Sin embargo, a fin de mantener el nexo con el artículo 19, convendría modificar el texto del artículo 15 propuesto para incluir una referencia a las cuatro obligaciones internacionales que se enuncian en los apartados *a*, *b*, *c* y *d* del párrafo 3 del artículo 19, es decir, de las obligaciones internacionales de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, para la salvaguardia del derecho a la libre determinación de los pueblos, para la salvaguardia del ser humano y para la salvaguardia y la protección del medio humano. De ese modo, la Comisión no daría la impresión de colocar el crimen de agresión a la cabeza de la lista de crímenes internacionales. Personalmente no haría ninguna distinción de grado entre los crímenes internacionales.

4. Se reserva su posición sobre la tercera parte del proyecto hasta que el Relator Especial haya presentado algunas propuestas concretas.

5. Expresa la esperanza de que el Relator Especial, al recapitular el debate, tratará de disipar las dudas y de responder a las muchas preguntas que se han hecho, de modo que los miembros de la Comisión puedan tener una idea más clara del fondo del proyecto de artículos antes de decidir que se remita al Comité de Redacción.

6. El Sr. RAZAFINDRALAMBO felicita al Relator Especial por haber llevado a buen término la difícil labor de presentar una serie de proyectos de artículos claros, precisos y coherentes, en perfecta armonía con los de la primera parte del proyecto.

7. Como la primera parte del proyecto ha definido el concepto de Estado que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito o, para utilizar la terminología de la Comisión, el concepto de Estado «autor», la segunda parte tiene que contener disposiciones que identifiquen al Estado o a los Estados que han sido «lesionados» por ese hecho y que, por tanto, tienen nuevos derechos. El artículo 5 precisa cuál es el «Estado lesionado» y, al parecer, se quiere que sea una especie de «catálogo» en el que se enumeren los diferentes tipos de Estado lesionado según el origen consuetudinario, legal o convencional de la obligación violada. Aunque las definiciones contenidas en ese artículo son por lo general aceptables, habrá que aclarar más algunas de ellas.

8. El apartado *d* del artículo 5 plantea un problema relativo a la interpretación de los tratados multilaterales. Dicha interpretación, ¿debe ser de la competencia exclusiva del Estado lesionado, parte en el tratado, o debe ser de la competencia de todas las partes, como resultado de una decisión colectiva a este respecto? ¿A quién corresponderá, por ejemplo, determinar si la obligación se ha estipulado en favor del Estado parte interesado, en el supuesto previsto en el inciso i) del apartado *d*? El inciso ii) del apartado *d*, según el cual la violación «afecta necesariamente al ejercicio de los derechos o al cumplimiento de las obligaciones de todos los demás Estados partes», plantea un problema de prueba, mientras que el inciso iii) del apartado *d*, que se refiere a una obligación estipulada para la protección de intereses colectivos, plantea un problema jurídico para el cual no hay una solución evidente, como lo han demostrado los debates de la Comisión.

9. Sin embargo, es el inciso iv) del apartado *d* el que más necesita ser aclarado. En el párrafo 22 del comentario al artículo 5, el Relator Especial ha explicado que esa disposición se refiere a las obligaciones de respetar los derechos humanos fundamentales como tales. Así, parece aplicarse sólo a los individuos, y no a las personas jurídicas de derecho privado, pero también abarca el caso de un Estado parte en un tratado multilateral, como algunos de los convenios internacionales del trabajo o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶. ¿Tendría un Estado parte en dichos instrumentos un derecho adicional no establecido en la Constitución de la OIT o en el Pacto y su Protocolo facultativo? La respuesta a esa pregunta está clara en el caso de un hecho internacionalmente ilícito resultante de la violación por otro Estado parte de una obligación tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto o, lo que es lo mismo, en el caso de un crimen internacional resultante de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del derecho a la libre determinación de los pueblos (apartado *b* del párrafo 3 del artículo 19) o de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio, el *apartheid* (apartado *c* del párrafo 3 del artículo 19). Esos crímenes se hallan también previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: el artículo 1 se refiere al derecho de los pueblos a la libre determinación; el artículo 8, a la esclavitud; el artículo 6, al genocidio; y el artículo 26, a la no discrimi-

⁵ Anuario... 1976, vol. II (segunda parte), págs. 94 y ss.

⁶ Véase 1896.ª sesión, nota 7.

nación. Es el apartado e del artículo 5, relativo a un hecho internacionalmente ilícito que constituye un crimen internacional, el que confiere a los demás Estados partes en un tratado multilateral de esa índole los nuevos derechos enunciados en la segunda parte del proyecto.

10. Por lo que respecta a los delitos internacionales, la cuestión de los derechos de otro Estado parte aún sigue en pie. ¿Qué criterios se seguirán para identificar a un Estado parte en un tratado multilateral que se considera lesionado por la violación de una obligación estipulada para la protección de las personas, sea cual fuere su nacionalidad? Por ejemplo, ¿tendría el Estado B los derechos previstos en el artículo 6 o incluso en los artículos 8 y 9, incluido el derecho a reclamar una indemnización pecuniaria, si el Estado A viola una obligación estipulada en favor de un nacional de ese Estado A? La disposición contenida en el inciso iv) del apartado d del artículo 5 parece ir más lejos que las disposiciones de las convenciones internacionales de derechos humanos en vigor o, por lo menos, más lejos que las que tienen un carácter universal. Quizá el Relator Especial pueda aclarar más este punto y explicar el significado exacto de esa disposición.

11. Se ha señalado con razón que en el apartado e del artículo 5 las palabras «todos los demás Estados» no tienen en cuenta todos los intereses, ni la situación particular, del Estado directamente lesionado, por ejemplo, por un acto de agresión. A su juicio, el empleo de esas palabras no afecta en modo alguno a los derechos y obligaciones respectivos de los Estados partes en una convención multilateral.

12. Como el artículo 6 es la primera disposición referente a las nuevas obligaciones del Estado que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito, habría sido más lógico insistir en este punto y redactar el artículo de modo que se pusieran de relieve las obligaciones del Estado autor. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 6 podría decir:

«1. El Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito deberá, en particular:

- »a) poner fin al hecho [...];
- »b) dar acceso a las vías de recurso [...];
- »c) restablecer [...]; y
- »d) dar garantías apropiadas [...].»

Las cuatro obligaciones enunciadas en los apartados a a d del párrafo 1, basadas en la práctica internacional, los laudos arbitrales y las decisiones judiciales, no le plantean dificultades especiales. Sin embargo, estima que el artículo 6 hace hincapié en la existencia de un daño material y que no tiene suficientemente en cuenta los casos en los que el daño es puramente moral, casos en los que la práctica internacional se contenta con una reparación en forma de satisfacción o de excusas.

13. Muchos miembros de la Comisión han expresado la opinión de que existe duplicación entre el artículo 7 y el artículo 6, y de que el párrafo 2 del artículo 6 ya regula el supuesto del trato que un Estado ha de otorgar a los extranjeros. Con todo, hay una diferencia, a su juicio, entre una y otra disposición, ya que el párrafo 2 del artículo 6 sólo se aplica en los casos en que sea materialmente imposible que el Estado autor actúe de conformidad con lo dispuesto en el apartado c del párrafo 1 de

dicho artículo, es decir, proceda a la *restitutio in integrum stricto sensu*, que es una medida retroactiva (*ex tunc*), mientras que el artículo 7 dispone que el restablecimiento de la situación que existía antes de la violación ha de resultar de una decisión deliberada del Estado autor.

14. Tal es, probablemente, el punto de vista que ha adoptado el Relator Especial al señalar, en el párrafo 2 del comentario al artículo 7,

[...] una tendencia acusada a no exigir tal *restitutio in integrum stricto sensu* en el caso de un hecho internacionalmente ilícito consistente en la violación —dentro de la jurisdicción del Estado autor— de un derecho (o, en términos más generales, de una situación jurídica) de una persona natural o jurídica «pertenciente» al Estado lesionado o, por lo menos, a dejar que el Estado autor pueda optar entre tal *restitutio in integrum stricto sensu* y una indemnización y satisfacción (es decir, «reparación») [...].

Conviene, pues, con el Relator Especial en que, como éste señala en el párrafo 3 del comentario al artículo 7,

[...] —en un plano jurídico completamente diferente— el artículo 22 de la primera parte del proyecto de artículos confiere pertinencia jurídica al sistema jurídico interno del Estado autor,

y observa que el artículo 22 se refiere sólo a las obligaciones de resultado, y no a las obligaciones de comportamiento a las cuales se refiere el artículo 23. Considera que el artículo 7 propuesto es aplicable a los dos supuestos previstos en los artículos 22 y 23. Así, el artículo 7 está plenamente justificado y no duplica el párrafo 2 del artículo 6.

15. A este respecto, no cree que el ejemplo de nacionalización que se ha citado para demostrar que, en el supuesto del artículo 7, el Estado autor no está obligado a la *restitutio in integrum* sea realmente pertinente, porque la nacionalización no es un hecho internacionalmente ilícito. Se rige por el principio de la soberanía permanente sobre la riqueza y los recursos naturales, que es corolario del principio de la soberanía del Estado y uno de los derechos establecidos en la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional⁷ y la Carta de derechos y deberes económicos de los Estados⁸. Hay normas concretas por las que se rige la indemnización en caso de nacionalización: en particular, debe ser justa y equitativa. Si la Comisión desea evitar que haya un artículo distinto, el supuesto previsto en el artículo 7 podría, de ser necesario, ser objeto de un nuevo párrafo del artículo 6.

16. Los artículos 8 y 9 versan sobre los nuevos derechos del Estado lesionado y, concretamente, sobre las contramedidas que el Estado lesionado puede adoptar en respuesta a una violación por el Estado autor de las obligaciones que le incumben. La respuesta del Estado autor tiende a restablecer el equilibrio entre las posiciones de los dos Estados por medio de la reciprocidad, dando a entender así que sus obligaciones recíprocas se corresponden o están relacionadas entre sí. Como una contramedida de reciprocidad está justificada por la relación sinalagmática entre el Estado autor y el Estado lesionado, su aplicación no debe suscitar ninguna dificultad, siempre que se adopte dentro de los límites previstos en los artículos 11 y 13 en el caso de un tratado multilateral

⁷ Resolución 3201 (S-VI) de la Asamblea General, de 1.º de mayo de 1974.

⁸ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1974.

y en el artículo 12 en el caso de las obligaciones del Estado receptor en materia de inmunidades diplomáticas y en el de las obligaciones que le incumban en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general. En cuanto a otras posibles limitaciones, cabe preguntarse, por ejemplo, por qué la legitimidad de la contramedida de reciprocidad no estaría también sujeta a un procedimiento internacional para la solución pacífica de la controversia, al igual que las represalias. La contramedida de reciprocidad es, por supuesto, bastante «moderada» en comparación con una contramedida de represalia, como la mencionada en el artículo 9. Sin embargo, su mantenimiento durante un período indefinido, sin ninguna perspectiva de solución pacífica, puede conducir a una situación perjudicial para las relaciones pacíficas entre los Estados interesados.

17. El mecanismo de control de la legitimidad de una contramedida de represalia, tal como se establece en el artículo 9, está perfectamente justificado. Por supuesto, las represalias han sido siempre consideradas como medidas de coerción contrarias a las normas ordinarias de derecho internacional, y son tanto más peligrosas cuanto que no tienen ninguna relación evidente con el hecho internacionalmente ilícito cometido por el Estado autor. Por consiguiente, coincide en principio con la posición del Relator Especial de que debe haber una disposición distinta sobre la contramedida de represalia, pero no cree que las limitaciones propuestas en el artículo 10, que son indudablemente necesarias, sean suficientes. Hay que aclarar que, además de las represalias de beligerantes mencionadas en el apartado *c* del artículo 16, las represalias de carácter violento están prohibidas en todos los casos. Por supuesto, el párrafo 2 del artículo 9 enuncia una limitación importante en cuanto que hace entrar en juego el principio de la proporcionalidad. También puede aducirse que, conforme al artículo 4, todas las disposiciones de la segunda parte del proyecto están sujetas a las disposiciones y a los procedimientos de la Carta de las Naciones Unidas concernientes al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Sin embargo, la prohibición del uso de la fuerza es demasiado importante para ser simplemente objeto de una referencia de pasada y para debilitarlo con un principio abstracto como el de la proporcionalidad. En la actualidad, las medidas de represalia revisten diversas formas que son fundamentalmente de índole económica, y son el arma que los Estados poderosos prefieren utilizar contra los Estados más débiles, en particular los Estados en desarrollo. Por eso, el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 10, que prevé la posibilidad de que el Estado lesionado adopte medidas cautelares dentro del ámbito de su jurisdicción, suscita serias reservas, en cuanto que tales medidas, que pueden adoptarse independientemente de un procedimiento de solución de la controversia, parecen difícilmente conciliables con el principio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados y de sus bienes. Quizá el Relator Especial pueda disipar las dudas a este respecto.

18. Cabe preguntarse asimismo si, como el Sr. Ushakov ha propuesto (1895.ª sesión), el Estado lesionado debe estar facultado para adoptar una medida de represalia sólo en aquellos casos en que el hecho internacionalmente ilícito sea muy grave, así como si tal medida debe suspenderse en determinadas circunstancias, a saber, cuando se haya establecido un procedimiento

internacional de solución pacífica de la controversia y ésta se encuentre *sub judice*.

19. El párrafo 1 del artículo 10 recoge una disposición de salvaguardia absolutamente necesaria. Así, es procedente decir que el Estado lesionado debe haber agotado los procedimientos internacionales de solución pacífica de la controversia «a que pueda recurrir», porque entonces se podrá exigir al Estado lesionado que utilice estos procedimientos antes de iniciar represalias.

20. Las observaciones que ha hecho con respecto al inciso iv) del apartado *d* y al apartado *e* del artículo 5 en lo concerniente a las obligaciones estipuladas para la protección de las personas son también aplicables al apartado *c* del párrafo 1 del artículo 11.

21. El contenido del artículo 12 es totalmente aceptable. El apartado *b* se refiere acertadamente al *ius cogens*, concepto que sigue suscitando controversia y vivas reacciones. Como la Comisión ha dicho a menudo en relación con el artículo 19 de la primera parte del proyecto, se puede poner en tela de juicio la existencia y el contenido de las normas imperativas de derecho internacional general, pero lo cierto es que los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, existen y, a diferencia del artículo 19, están en vigor, dado que la Convención de Viena entró en vigor en 1980 y ha sido ratificada hasta ahora por 46 Estados. Sin embargo, el artículo 12 debería figurar inmediatamente después del artículo 9 o después del artículo 10.

22. El artículo 13 no ha dado pie a un amplio debate, pero el artículo 14 es una disposición esencial porque es el corolario del reconocimiento del concepto de crimen internacional. El párrafo 1 se refiere implícitamente a las disposiciones de los precedentes artículos y, además, a los derechos y obligaciones que determinen las normas aplicables aceptadas por la comunidad internacional en su conjunto. Está íntimamente relacionado con el artículo 19 de la primera parte del proyecto, y en particular con el párrafo 2 de dicho artículo, en cuyo texto se basa, lo que excluye necesariamente ciertas normas invocadas por los Estados, como el concepto de «intereses vitales» o los principios por los que se rige un sistema nacional de defensa. Las obligaciones enunciadas en el párrafo 2 del artículo 14 revisten sobre todo un carácter negativo. Por ello, al igual que el Sr. Thiam (1893.ª sesión), abriga dudas en cuanto a los efectos prácticos del apartado *c* del párrafo 2, que exige a los Estados que se unan a otros Estados para prestarse asistencia mutua en la ejecución de las obligaciones enunciadas en los precedentes apartados *a* y *b*. En todo caso, la lista del párrafo 2 tiene sólo carácter indicativo, y esto es probablemente lo que el Relator Especial ha querido poner de relieve en el párrafo 3, el cual, sin embargo, probablemente también debería ser más explícito. Tal vez sea necesario, por ejemplo, referirse al ejercicio del derecho de legítima defensa para lograr, por medios generalmente violentos, el fin de un hecho o de una serie de hechos ilícitos particularmente graves cometidos por otro Estado. El párrafo 9 del comentario al artículo 14 se refiere sólo a la legítima defensa colectiva, pero en vista de su especial importancia y para establecer un nexo con el artículo 34 de la primera parte del proyecto, conviene mencionar específicamente el derecho de legítima defensa en el artículo 14. Como otros miembros de la Comisión, opina que la referencia a los derechos y obligaciones previstos en la Carta

de las Naciones Unidas no es lo bastante explícita y que se aplica sólo a la agresión.

23. En cuanto al artículo 15, en principio no tiene nada que objetar a que se dedique una disposición especial del proyecto de artículos a la agresión, que no es un crimen internacional ordinario en el sentido del artículo 14, sino más bien una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, o, lo que es lo mismo, un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. Sin embargo, la agresión no es el único hecho internacionalmente ilícito que reúne tales características. El artículo 19 de la primera parte del proyecto se refiere a otras tres categorías de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad cuyas consecuencias jurídicas se regulan en el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Si se hace referencia solamente a la agresión y se excluyen otros crímenes, puede haber un desequilibrio entre el artículo 19 de la primera parte del proyecto, por un lado, y la segunda parte del proyecto, por el otro. En consecuencia, tiende a coincidir con el artículo 8 del proyecto de convención de Graefrath y Steininger sobre la responsabilidad de los Estados, que asimila el «mantenimiento por la fuerza de un régimen racista (tal como el de *apartheid*) o de un régimen colonial» a la «agresión», y al que ha hecho referencia el Relator Especial en su cuarto informe⁹. Como la agresión, esos crímenes deben ser objeto de disposiciones distintas del proyecto de artículos.

24. Apoya sin reservas las propuestas del Relator Especial relativas al artículo 16. Los tres supuestos comprendidos en dicho artículo, en los que no se aplican las disposiciones de la segunda parte, están plenamente justificados. Incluso si esa lista no es exhaustiva, no es absolutamente necesario decirlo expresamente.

25. Hay un nexo evidente entre la tercera parte y las partes primera y segunda del proyecto de artículos. Además, muchas de las disposiciones de la segunda parte, como el artículo 10, y de la primera parte requieren un procedimiento de solución pacífica de las controversias. El párrafo 1 del artículo 11, *in fine*, por ejemplo, establece la necesidad de que «consten» los elementos enumerados en los apartados *a* a *c* para poder adoptar alguna medida de suspensión del cumplimiento de obligaciones. El Relator Especial tiene razón, como indica en su sexto informe (A/CN.4/389, párr. 9), al pretender basarse en la analogía evidente que existe entre la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, y la posible convención sobre la responsabilidad de los Estados y declararse partidario de que se agreguen a las normas sobre la responsabilidad de los Estados disposiciones correspondientes a las de los artículos 65 y 66 de la Convención de Viena. El procedimiento de notificación mencionado en el informe (*ibid.*, párr. 14) en relación con la aplicación de los artículos 8 y 9 es totalmente pertinente. En general, las posibilidades indicadas (*ibid.*, párrs. 16 y ss.) no parece que se presten a controversia. La propuesta (*ibid.*, párr. 32) de someter a la CIJ toda controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 19 de la primera parte, con arreglo a un procedimiento análogo al establecido en el apartado *a* del artículo 66 de la Convención de Viena de 1969, tendría

por efecto ampliar la jurisdicción de la Corte. En vista de la posición tradicional de muchos Estados del tercer mundo con respecto a ese alto tribunal, dicha propuesta puede plantear un problema de opción política que suscitara graves objeciones.

26. En conclusión, agradece al Relator Especial la valiosa labor que ha realizado y que permitirá a la Comisión hacer progresos considerables en la elaboración de una serie de proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

27. El Jefe AKINJIDE se suma a los oradores que le han precedido para felicitar calurosamente al Relator Especial por su excelente sexto informe (A/CN.4/389), que refleja su laboriosidad y erudición.

28. La segunda parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados tiene una importancia capital, porque sin ella la primera parte y la tercera parte no podrían sostenerse en pie. Sin embargo, parece basarse en dos hipótesis erróneas, la primera de las cuales es que el agresor siempre será vencido, y la segunda que el mundo moderno es un mundo normal. En lo que concierne a la aceptación de la segunda parte, es preciso tener en cuenta que todo Estado que firme la futura convención limitará su soberanía, aceptará obligaciones internacionales que pueden dar lugar a su responsabilidad criminal y consentirá en quedar obligado por fallos internacionales y en aceptar las sanciones que impongan tales fallos. En su calidad de juristas, los miembros de la Comisión tienden a considerar la cuestión esencialmente desde el punto de vista jurídico, pero los gobiernos, que son los que tienen que aprobar la futura convención, la enfocarán principalmente desde un punto de vista político. Por lo tanto, al igual que el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, se trata de una cuestión que es en parte jurídica y en parte política, y el problema reside en combinar estos dos elementos en una convención que sea generalmente aceptable para la comunidad internacional. Esto no es de ningún modo una tarea fácil.

29. También es preciso tener en cuenta las consecuencias que pueden derivarse del equilibrio político entre dos ideologías competidoras así como entre el Norte y el Sur: entre los ricos y los pobres. Otra cuestión es la de hasta qué punto las naciones del mundo estarán dispuestas a renunciar a una parte importante de su soberanía para sujetarse a obligaciones del tipo de las que se enuncian en la segunda parte del proyecto. Desde la primera guerra mundial, en caso de conflicto entre intereses nacionales e intereses internacionales, se ha solido siempre dar primacía a los primeros sobre los segundos. De haber sido de otro modo, la paz reinaría en muchas zonas agitadas del mundo.

30. Por otra parte, las guerras muchas veces se libran por país interpuesto, y a veces es difícil discernir los principios en litigio. En su opinión, los proyectos de artículos de la segunda parte no hacen sino desarrollar o ampliar diversas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y las diferentes resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sin embargo, no existe la certeza de que, si las disposiciones de la segunda parte se aceptan y entran en vigor, no se haga caso omiso de ellas, como se ha hecho caso omiso de esas disposiciones y resoluciones año tras año. La relación de fuerzas entre las partes —de fuerza

⁹ *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte), pág. 12, documento A/CN.4/366 y Add.1, párr. 57.

militar, económica y política— también es pertinente en relación con las disposiciones de la segunda parte del proyecto. Se trata de una cuestión que interesa no sólo a las grandes Potencias, sino también a los países en desarrollo, especialmente a los de África, donde muchos Estados han sido víctimas de intervención o de agresión en una u otra forma. Sus observaciones no deben interpretarse como una manifestación de oposición a la segunda parte del proyecto de artículos. Sólo desea señalar los peligros que acechan y las dificultades para obtener que los Estados acepten las disposiciones de la segunda parte.

31. El proyecto de artículos trata, entre otras cosas, de la reciprocidad, las represalias, las contramedidas y la respuesta. Aunque ha escuchado las observaciones formuladas a este respecto y ha leído atentamente los comentarios, tiene que confesar que sigue sin entender. Esos conceptos, si no se definen, darán lugar inevitablemente a muchas interpretaciones diferentes de los distintos intereses en conflicto, especialmente cuando se trate de una responsabilidad criminal o civil. Propone, pues, que se incluya en el proyecto de artículos una sección relativa a las definiciones, en la que se definan estos cuatro conceptos del modo más exacto posible, teniendo en cuenta que la certidumbre jurídica es un elemento esencial en materia de responsabilidad criminal.

32. La segunda parte del proyecto parece establecer dos regímenes de responsabilidad: un régimen criminal y un régimen civil. Conviene aclarar cuáles son los hechos que constituyen crímenes o infracciones penales, y cuáles constituyen delitos civiles o, según la terminología jurídica inglesa, «torts». No se le oculta en absoluto que, si bien todos los crímenes o infracciones penales son hechos ilícitos, no todos los «torts» tienen carácter criminal, y que las consecuencias de unos y otros pueden ser diferentes y más o menos graves.

33. Como ha dicho ya, el agresor no siempre es vencido, y si en la segunda guerra mundial el agresor hubiera sido el vencedor, y si entonces hubiera estado en vigor la segunda parte del proyecto de artículos, la historia del mundo quizá habría sido muy diferente. En el ambiente que reina inmediatamente después de una guerra, los seres humanos no se muestran siempre bajo su aspecto más racional y hay un deseo de desquite. El vencedor puede hacer lo que quiera con el vencido. Señala a este respecto que, según los archivos que se conservan en el Record Office de Londres, el General Jodl, al firmar el documento de rendición sin condiciones a las fuerzas aliadas en 1945, expresó la esperanza de que los vencedores tratarían al pueblo alemán con generosidad. Por otra parte, Hermann Goering dijo que, aunque su proceso era un asunto político decidido de antemano, estaba dispuesto a asumir las consecuencias. También es interesante señalar que el Gabinete de Guerra de Londres, después de decidir el 12 de abril de 1945 que un verdadero proceso judicial contra los principales dirigentes nazis era impensable, intentó que el Parlamento aprobase un proyecto de ley sobre confiscación de bienes y muerte civil («bill of attainder»), pero los Estados Unidos no apoyaron esta idea ya que el proyecto de ley era ilegal en virtud de la subsección 3 de la sección 9 del artículo 1 de su Constitución. El Jefe Akinjide menciona este hecho para demostrar que, si el agresor fuera el vencedor, las consecuencias podrían llegar mucho más lejos que las disposiciones de la segunda parte del proyecto de arti-

culos. Así pues, es preciso, a su juicio, volver a examinar dicha parte, ya que de otro modo puede resultar letra muerta en el caso de una guerra de agresión que gane el agresor. A menudo se presume que esas disposiciones se dirigen a las grandes Potencias, a fin de que no utilicen sus arsenales de armas. Sin embargo, no conoce en la historia ningún ejemplo de acumulación de armamentos que, finalmente, no se hayan utilizado.

34. Por lo que respecta al apartado *a* del artículo 5, está de acuerdo con el Sr. Balanda (1894.ª sesión) en que la referencia a un tercer Estado es innecesaria y se debe eliminar. Es aceptable que el «Estado lesionado» se defina como un Estado que ha sido lesionado en un derecho nacido de una disposición de un tratado, pero abriga serias dudas acerca de la parte de esa definición relativa a «una norma consuetudinaria de derecho internacional». No obstante lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, tal definición podría, en un ambiente de tensión, ofrecer un terreno abonado a las controversias. Lo mismo puede decirse de la disposición enunciada en el apartado *b* del artículo 5, a causa de la incertidumbre que reina con respecto a la autoridad de los fallos de la CIJ. Las disposiciones del apartado *c* y del inciso *i*) del apartado *d* son aceptables, pero no está de acuerdo con el Relator Especial (párrs. 17 a 19 del comentario) en que los incisos *ii*) y *iii*) del apartado *d* responden a una situación de hecho; opina más bien que el inciso *ii*) representa una combinación de cuestiones de hecho y de derecho, y que el inciso *iii*) enuncia sólo una cuestión de derecho. En cuanto al inciso *iv*), es preciso tener en cuenta que no todos los países del mundo son democracias en las que están protegidos los derechos de las personas. Por otra parte, como han señalado otros oradores, no toda lesión de los derechos individuales es necesariamente un hecho internacionalmente ilícito. Con respecto al apartado *e* del artículo 5, el Jefe Akinjide recuerda que, tanto en el período de sesiones anterior como en el actual, muchos miembros de la Comisión han aducido que la posición de «todos los demás Estados» no se puede asimilar a la del Estado directamente afectado por un crimen internacional, y han expresado la esperanza de que el Relator Especial tenga en cuenta esta opinión.

35. Las disposiciones del artículo 6 son, sin duda, correctas en teoría, pero no serán fáciles de aplicar en la práctica. A este respecto, desea citar dos ejemplos extraídos de la experiencia de su país con un Estado vecino y relativos, en un caso, a un incidente fronterizo en el que seis de sus conciudadanos resultaron muertos y, en el otro, a la invasión por ese Estado vecino de varias islas pertenecientes a su país en un lago común a ambos Estados. En ambos casos su Gobierno, que es un Gobierno elegido y, por lo tanto, ha de tener en cuenta la opinión pública, tomó rápidamente medidas en virtud del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, evitando que se derramase más sangre en el primer caso y restableciendo la situación que existía antes del hecho en el segundo. Es difícil imaginar cómo se podrían aplicar las disposiciones del artículo 6 en situaciones como éstas. Limitarse a exigir al Estado autor que ponga fin al hecho internacionalmente ilícito (apartado *a* del párrafo 1) puede muy bien resultar insuficiente; en cuanto a exigir que dé acceso a las vías de recurso establecidas en su derecho interno (apartado *b* del párrafo 1), no tiene en cuenta que el mecanismo interno puede ser demasiado

lento o incluso inexistente. Está de acuerdo con otros miembros de la Comisión en que, lógicamente, el apartado c del párrafo 1 y el párrafo 2 deberían refundirse, y apoya las opiniones sobre el párrafo 2 expresadas por el Sr. Barboza (1897.ª sesión) y el Sr. Reuter (1891.ª sesión).

36. El artículo 7, que trata de la cuestión de la nacionalización de los bienes de extranjeros, incluidas las empresas multinacionales, no parece ser totalmente compatible con el párrafo 3 del artículo 2 ni con el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰, y a su juicio se debería suprimir. El proyecto de artículos no debe contener ninguna disposición que pueda interpretarse como una legalización de la intervención de los Estados poderosos en los asuntos internos de Estados más débiles.

37. El artículo 8, en caso de que se mantenga, se habrá de redactar con mayor precisión. Convendría definir exactamente los conceptos de reciprocidad, contramedidas y represalias, así como la expresión «directamente relacionadas con». Lo mismo puede decirse de la fórmula «manifiestamente desproporcionado» y de la palabra «gravedad», que figuran en el párrafo 2 del artículo 9.

38. Los ejemplos que ha citado en relación con el artículo 6 también son pertinentes en relación con el artículo 10. Se han dado casos en que las partes en una controversia se han negado a cooperar con el Consejo de Seguridad o han hecho caso omiso de sus resoluciones. En cuanto al artículo 11, y en especial su párrafo 1, tiene que confesar que no alcanza a comprender su sentido. Quizás se podría pedir al Relator Especial, o al Comité de Redacción, que modifique el texto para que resulte menos enigmático.

39. Los oradores que le han precedido ya han hecho todas las observaciones que hubiera deseado hacer con respecto al artículo 12. Conviene en que en el artículo 13 quizás fuera más apropiado hablar de «violación grave» en vez de «violación manifiesta», y considera, en general, que este artículo se debería redactar de modo más explícito.

40. El artículo 14 suscita objeciones más serias, en cuanto que parece sujetarse a una decisión política del Consejo de Seguridad. No está claro en absoluto si los derechos y obligaciones mencionados en el párrafo 1 se han de determinar antes o después de la comisión de un crimen internacional. Comparte las dudas expresadas por oradores anteriores respecto a la disposición *erga omnes* que figura en el párrafo 2, y se pregunta si el texto, bastante complicado, del párrafo 3 no es una manera de decir indirectamente que se utilizará el derecho de veto. En cuanto a la disposición del párrafo 4, según la cual las obligaciones contraídas en virtud de la futura convención sobre la responsabilidad de los Estados prevalecerán sobre cualquier otra norma de derecho internacional, excepto las de la Carta de las Naciones Unidas, se pregunta si no disuadirá a los Estados partes en otras convenciones que contienen una disposición análoga de adherirse a la futura convención.

41. Con respecto al artículo 15, conviene con otros miembros de la Comisión en que se debe procurar evitar toda discrepancia entre la labor que se está realizando

sobre la responsabilidad de los Estados y la que se realiza sobre el proyecto de código de delitos sobre la paz y la seguridad de la humanidad. En todo caso, le parece que en el artículo 15 se enuncia lo obvio y que se puede omitir sin que sufra el proyecto de artículos en su conjunto. En cuanto al artículo 16, señala que muchos Estados cometen actos de agresión so capa de represalias.

42. En cuanto a la tercera parte del proyecto, sobre el modo de hacer efectiva la responsabilidad internacional y la solución de controversias, el Jefe Akinjide recuerda que el Sr. Ushakov (1895.ª sesión) ha puesto en duda la necesidad de esa tercera parte. Si el Sr. Ushakov quiere decir que, en la etapa actual de los trabajos, es dudoso que la futura tercera parte tenga alguna pertinencia para la segunda parte, quizá tenga razón. Sin embargo, en términos más generales, una tercera parte sobre el modo de hacer efectiva la responsabilidad internacional será indudablemente un corolario lógico de la primera parte y la segunda parte, y el Relator Especial merece agradecimiento por haber dado a conocer sus ideas sobre esta cuestión a la Comisión. La cuestión del modo de hacer efectiva la responsabilidad internacional es de la mayor importancia, como demuestran los juicios de Nuremberg y Tokio, y puede influir considerablemente en la posición de la Comisión respecto de la segunda parte. Por lo tanto, ve con agrado que el Relator Especial intente abordar este problema, pero se reserva su posición sobre el fondo de la tercera parte hasta que se hayan presentado realmente a examen los proyectos de artículos pertinentes.

43. El Sr. ROUKOUNAS, al formular sus observaciones sobre la segunda parte del proyecto, contenida en el excelente sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/389), teniendo en cuenta la primera parte, dice que el mecanismo de la responsabilidad establecido en la segunda parte carece de un núcleo de reglas relativas al daño causado. Para pasar de las normas primarias a las secundarias habría que incluir la cuestión del daño en alguna parte de las reglas secundarias relativas a la reparación. Cuando la Comisión abordó las normas primarias no abordó aisladamente el elemento de daño, sino que, probablemente con toda razón, adoptó el punto de vista de que el daño estaba incluido implícitamente en la definición de hecho internacionalmente ilícito. Sin embargo, el daño, material o moral, también tiene interés para los que han de evaluar la reparación, y no el hecho ilícito.

44. Desde luego, algunas decisiones judiciales internacionales, como las que dictó la CIJ en el asunto del *Canal de Corfú*¹¹, han pasado directamente del hecho internacionalmente ilícito a la reparación, pero otras han tratado a fondo el problema del daño con miras a evaluar la reparación. Tales asuntos, además, no se referían únicamente a individuos, y la Comisión parecía considerar que daban a entender que el daño formaba parte del hecho ilícito. Por ejemplo, la cuestión del daño se ha planteado a menudo en la Corte Internacional de Justicia en relación con los asuntos relativos a los *Ensayos nucleares*¹², incluso para determinar los Estados lesionados. Cabe

¹⁰ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 993, pág. 44.

¹¹ *Détroit de Corfou, fond*, fallo de 9 de abril de 1949, C.I.J. Recueil 1949, pág. 4; *Détroit de Corfou, fixation du montant des réparations*, fallo de 15 de diciembre de 1949, *ibid.*, pág. 244.

¹² *Essais nucléaires (Australie c. France)*, fallo de 20 de diciembre de 1974, C.I.J. Recueil 1974, pág. 253; *Essais nucléaires (Nouvelle Zélande c. France)*, fallo de 20 de diciembre de 1974, *ibid.*, pág. 457.

recordar que en el asunto de la *Plataforma continental del mar Egeo*¹³ (petición de que se decretaran medidas cautelares) la Corte vinculó la reparación a la existencia de un posible daño. En el asunto *Mavrommatis*¹⁴, la CPIJ reconoció que un hecho determinado había sido ilícito, pero resolvió que no daba lugar a reparación porque no había habido daño. También conviene señalar que, con frecuencia, es preciso tomar en cuenta el daño para determinar el carácter y el alcance de la reparación. En materia de vertidos, por ejemplo, se tiene en cuenta el daño para determinar la ilicitud y la reparación. Por lo tanto, el Sr. Roukounas propone que se dedique a la cuestión del daño una disposición en el artículo 6, a menos que la Comisión decida que se trate en un artículo separado.

45. El objeto del artículo 5 es, desde luego, definir la expresión «Estado lesionado», pero esta disposición no parece abarcar el problema del daño en relación con la reparación, tanto más cuanto que el Estado lesionado se define como el Estado que ha sido lesionado en uno de sus derechos, lo que requiere aclaración. La primera parte del proyecto de artículos, relativa al nacimiento de la ilicitud, gira en torno a dos ideas, la de «hecho internacionalmente ilícito» y la de «Estado autor». Así pues, es difícil imaginar cómo la segunda parte se puede basar únicamente en el concepto de «Estado lesionado».

46. En lo que concierne a la armonía que cabe esperar exista entre la segunda parte del proyecto y la primera parte, señala que en la primera parte la Comisión hizo una distinción entre obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado. Las consecuencias de esta distinción, sin embargo, son difíciles de evaluar, y quizá ésta sea la causa de las dificultades que plantea la segunda parte.

47. En la primera parte del proyecto la Comisión también trazó una distinción entre delitos internacionales y crímenes internacionales, pero esa distinción, que emana del derecho interno de ciertos Estados, sólo se puede incorporar a un instrumento internacional si responde a exigencias imperativas y específicas. En derecho interno, esta distinción determina cuál es la jurisdicción competente y la gravedad de la pena, pero no ocurre lo mismo en derecho internacional. La Comisión ha hecho esta distinción para poner de relieve el carácter extremadamente grave de los crímenes internacionales y poder extraer de ello las consecuencias oportunas. La acción más notable es la movilización de «la comunidad internacional en su conjunto» para que se ponga fin a un crimen y éste sea castigado. En la segunda parte del proyecto, el crimen internacional aparece vinculado al concepto de comunidad internacional en su conjunto, concepto que formuló la CIJ en el asunto de la *Barcelona Traction*¹⁵ y que se ha institucionalizado después de la segunda guerra mundial.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹³ *Plateau continental de la mer Egée, mesures conservatoires*, ordenanza de 11 de septiembre de 1976, C.I.J. Recueil 1976, pág. 3.

¹⁴ *Concessions Mavrommatis à Jérusalem*, fallo N.º 5 de 26 de marzo de 1925, C.P.J.I. serie A N.º 5.

¹⁵ Véase 1892.ª sesión, nota 5.

1899.ª SESIÓN

Martes 11 de junio de 1985, a las 15 horas

Presidente: Sr. Satya Pal JAGOTA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Laclata Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (continuación) [A/CN.4/380¹, A/CN.4/389², A/CN.4/L.382, secc. G, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.3, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.7]

[Tema 3 del programa]

Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) y Modo de «hacer efectiva» la responsabilidad internacional y solución de las controversias (tercera parte del proyecto de artículos)³ (continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL Y
ARTÍCULOS 1 A 16⁴ (continuación)

1. El Sr. ROUKOUNAS continúa la declaración que empezó en la sesión anterior y señala, en relación con las observaciones del Sr. Koroma, que debe considerarse que la palabra «préjudice» significa «dommage moral ou matériel», en inglés «injury». No tiene mucho que añadir a la propuesta ya hecha con respecto al artículo 5 y señala simplemente que, a fin de abarcar todos los posibles orígenes de la obligación incumplida, se debe hacer mención del origen consuetudinario, convencional o de *otra índole* de la obligación. Además, también él es partidario de una disposición que abarque la situación de un tercer Estado al especificarse en la misma que los derechos de que se trate deben ser derechos aceptados por terceras partes. A este respecto, la situación del «tercer» Estado podría ser algo diferente, según se trate del texto de un tratado o de la costumbre expresada en el texto de un tratado.

2. Con sujeción a sus observaciones, que no son categóricas, sobre las «garantías apropiadas», opina que en el texto del artículo 6 debe introducirse la idea de lesión y que debería reforzarse el párrafo 1. Sería preferible decir: «El Estado lesionado *tiene derecho* a exigir». Este

¹ Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

³ La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 han sido aprobados en primera lectura, figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

⁴ El texto figura en 1890.ª sesión, párr. 3.